



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0862/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0518, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez contra la Resolución núm. 1193/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0518, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez contra la Resolución núm. 1193/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 1193/2022, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión acogió la solicitud de caducidad presentada por el señor Danilo Alfredo Troncoso Haché respecto del recurso de casación interpuesto por los señores Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez. El dispositivo de esta resolución es el siguiente:

PRIMERO: *ACOGE la solicitud presentada por la parte recurrida Danilo Alfredo Troncoso Haché y, en consecuencia, DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00097, dictada el 18 de marzo de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.*

SEGUNDO: *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Lucas A. Guzmán López, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

TERCERO: *ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida resolución fue notificada de manera íntegra al señor Eduardo Lorenzo Collado Báez mediante el Oficio núm. SG-3315, emitido el veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022) por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

En el expediente no hay constancia de que dicha decisión haya sido notificada a la señora Cruz Evelyn Ramírez Genao.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión en contra de la Resolución núm. 1193/2022, fue interpuesto por los señores Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

La instancia recursiva y los documentos anexos a esta fueron notificados a la parte recurrida, señor Danilo Alfredo Troncoso Haché, mediante el Acto núm. 212/2023, instrumentado el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez Jiménez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Resolución núm. 1193/2022 se fundamenta, de manera principal, en los siguientes motivos:

[...]

En la especie, la solicitante [sic] alega en su instancia, que en fecha 26 de mayo de 2021, fue depositado un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSen-00097, dictada el 18 de marzo de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instancias en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad de ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

Sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante en sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exportación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) En [sic] fecha 26 de mayo de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dicto [sic] el Auto núm. 273 mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez, a emplazar a la parte recurrida, Danilo Alfredo Troncoso Haché, en ocasión [sic] del recurso de casación de que se trata; b) Mediante [sic] acto num. [sic] 493/2021, de fecha 11 de junio de 2021, precedentemente citado, actuando a requerimiento de Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez, se notifica a la parte recurrida Danilo Alfredo Troncoso Haché: LE HE NOTIFICADO, a mi requerido SR. DANILO ALFREDO TRONCOSO HACHE, por medio del presente acto, que mi requeriente [sic] le notifica copia certificada por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, del MEMORIAL DE CASACIÓN, depositado por él en dicho tribunal, encabezado con copia del AUTO QUE AUTORIZA A EMPLAZAR dictado por el Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, LUIS HENRY MOLINA PEÑA; relativo al Recurso de Casación [sic] interpuesto en contra de la Sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00097, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 18 del mes de marzo de 2021.

Como se observa, el acto de alguacil núm. 493/2021, de fecha 11 de junio de 2021, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación y el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar a dicha parte, sin contener la debida exhortación para que el recurrido comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

El art.7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, razón por la cual procede a declarar caduco el recurso de casación, tal como fue solicitado y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

[...]

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los recurrentes, señores Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez, solicitan que la resolución recurrida en revisión, sea declarada nula. En apoyo de sus pretensiones, alegan, de manera principal:

I- AGRAVIOS CAUSADOS POR LA DECISION IMPUGNADA.

VIOLACIÓN AL ARTICULO [sic] 6, 7 Y 8 DE LA LEY NUM. 3726 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1953 SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACIÓN, MODIFICADA; FALTA DE PONDERACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO AL ACTO 191/2022 DE FECHA 05/03/2022 Y COMUNICACIÓN DE FECHA 18 DEL MES DE MARZO DE 2022; VIOLACIÓN AL ARTICULO 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA.

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al ponderar el recurso de casación donde resultó la Resolución identificada como 1193/2022, de fecha 15 del mes de julio del año 2022, notificada al señor **EDUARDO LORENZO COLLADO**, en fecha 21 del mes de noviembre de 2022, que resoluta declarando CADUCO el memorial de casación interpuesto, sustenta su fallo en la siguiente motivación:*

Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital [sic] de



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también, el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

En el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) En fecha 26 de mayo de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto núm. 2743 mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez, a emplazar a la parte recurrida, Danilo Alfredo Troncoso Haché, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) Mediante acto núm. 493/2021, de fecha 11 de junio de 2021, precedentemente citado, actuando a requerimiento de Cruz Evelyn



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez, se notifica a la parte recurrida Danilo Alfredo Troncoso Haché; LE HE NOTIFICADO, a mi requerido SR. DANILO ALFREDO TRONCOSO HACHE, por medio del presente acto, que mi requeriente [sic] le notifica copia certificada por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, del memorial de casación, depositado por él en dicho tribunal, encabezado con copia del auto que autoriza a emplazar, dictado por el Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Luis Henry Molina Peña; relativo al Recurso de Casación [sic] interpuesto en contra de la Sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00097, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 18 del mes de marzo de 2021;

Como se observa, el acto de alguacil núm. 493/2021, de fecha 11 de junio de 2021, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación y el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar a dicha parte, sin contener la debida exhortación para que el recurrido comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado art.6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

[...]

Que en el caso de la especie, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal como se evidencia con anterioridad, sustenta su fallo, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atención a las previsiones contenidas en el artículo [sic] 6 de la Ley sobre Procedimientos de Casación que literalmente indica: En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso [...].

Que, del análisis exhaustivo del artículo precedentemente esbozado, se constatan las razones por las cuales se podría declarar nulo el acto de emplazamiento, condición que no se materializa en la especie, toda vez, que fue notificado el memorial de casación y el auto de emplazamiento emitido por el de la Suprema Corte de Justicia.

Que al poner en conocimiento al recurrido, respecto a la interposición del memorial de casación acompañado del auto de emplazamiento, le fue garantizado el debido proceso y puesta en conocimiento de la aludida actuación.

Que la alta Corte, al establecer que se notifico [sic] el memorial acompañado de un documento, procura minimizar el documento de referencia, consistente en el auto que autoriza a emplazar, dictado por el juez presidente de la Suprema Corte de Justicia, Luis Henry Molina.

Que la Ley sobre Procedimientos de Casación se rige por un procedimiento especializado que traza las pautas a seguir a tales fines, por tanto, en ningún momento se establece en la misma la obligación del recurrente en casación exhorta a comparecer y/o depositar en determinado plazo, toda vez, que el procedimiento establecido se rige con suficiente claridad, y establece en ese sentido, en su artículo [sic] 8 lo siguiente: En el término de quince días, contados desde la fecha del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de aguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo [sic] 6. [...].

Cabe resaltar, que en la fase inicial, toda gestión es instrumentada por el Secretario y el Presidente de la Suprema Corte de Justicia rinde el auto correspondiente, por lo que luce descabellado pretender un emplazamiento ante un escenario donde no existe fijación de audiencia pautada y el cumplimiento de las formalidades establecidas en el citado artículo [sic] 8, son distintas a las que se refieren.

De igual manera, la motivación de caducidad sustentada en el artículo 7, resulta fuera de ámbito, toda vez, que en la especie de [sic] dio fiel cumplimiento a la norma.

Que, no obstante todo lo anterior, la solicitud de caducidad y memorial de defensa e inventario de documentos con motivo del recurso de casación, mediante el acto núm. 563/2022 de fecha 7 del mes de abril de 2022, del Lic. Lucas A. Guzmán López, en calidad de apoderado especial del señor Danilo Alfredo Troncoso Hache [sic] surge a raíz de la intimación a depositar memorial de defensa y notificación, a requerimiento de los señores CRUZ EVELYN RAMÍREZ y EDUARDO LORENZO COLLADO BÁEZ, mediante el acto núm. 191/2022 de fecha 5 del mes de marzo de 2022, donde se le intima a depositar su memorial de defensa en el plazo establecido por ley.

Que también mediante comunicación de fecha 18 del mes de mayo de 2022, depositada ante la Secretaria [sic] de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia en fecha 20 del mes de mayo de 2022, se contestó la solicitud de caducidad y memorial de defensa, sin embargo, la resolución atacada no se pronunció al respecto, incumpliendo con la debida motivación de la misma.

*Que los señores **CRUZ EVELYN RAMÍREZ** y **EDUARDO LORENZO COLLADO BÁEZ**, resultaron afectados con la decisión de marras, toda vez, que bajo los espurios argumentos previamente detallados, le fue coartado su derecho al debido proceso y derecho a la defensa.*

Que conforme lo antes planteado, es evidente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al juzgar como se indica, violentó el artículo [sic] 6,7 y 8 de la ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada; falta de ponderación y motivación respecto al acto 191/2022 de fecha 05/03/2022 y comunicación de fecha 18 del mes de marzo de 2022; violación al artículo [sic] 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

Con base en dichas consideraciones, solicitan al Tribunal:

PRIMERO: *Declarar **ADMISIBLE** el presente recurso de revisión constitucional, por ser interpuesto cumpliendo con los requisitos y plazo establecido en la norma que le rige.*

SEGUNDO: ***REVISAR** y en consecuencias **ANULAR** la Resolución número 1193/2022 de fecha 15 del mes de julio del año 2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acogiendo todos o cualquiera de los medios expuestos en el presente recurso,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ORDENANDO a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, **CONOCER EL CASO** y expedir sentencia en cumplimiento a las formalidades de ley establecidas en el cuerpo del presente recurso de revisión.

TERCERO: COMPENSAR las costas del procedimiento.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El señor Danilo Alfredo Troncoso Haché solicita, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de revisión y, de manera subsidiaria, que dicho recurso sea rechazado, en cuanto al fondo. En apoyo de sus pretensiones alega, en lo esencial, lo siguiente:

I. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de que se trata

El recurso constitucional en cuestión se limita a indicar en su página 9, cuarto párrafo, que el supuesto derecho fundamental violado es el concerniente al debido proceso, positivizado en el art. 69 de la Constitución de 2015. El vago razonamiento que utilizan los recurrentes consiste en que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, supuestamente, omitió su deber de ponderar si se produjo un emplazamiento correcto al hoy exponente y, a su vez, al decir que el tribunal a quo vulneró el debido proceso al violar el art.8 de la Ley núm. 3726 de 1953, de Procedimiento de Casación, anteriormente descrita.

De lo anterior se colige que los recurrentes imputan a la Primera Sala de la Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación del debido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso por, en puridad, cumplir con su deber legal de aplicar el derecho. En el caso que nos compete el tribunal a quo no se inmiscuyó a discutir el fondo del recurso y, por tanto, a pronunciarse sobre algún tipo de protección de derechos fundamentales ni interpretación de la Constitución. Cuando la Suprema Corte de Justicia se limita a aplicar normas legales y sustentarlas en base a procedimientos notoriamente formalistas- como lo es el recurso de casación- no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental, sino que se trata del cumplimiento de la ley.

[...] que la aplicación de una norma legal de carácter formalista no puede ser utilizado jamás como excusa para argüir la violación del derecho fundamental al debido proceso y mucho menos cuando dicha aplicación ha ocurrido por una omisión de los propios recurrentes, que versó en no emplazar al exponente conforme el art. 7 de la Ley núm. 3726, de Procedimiento de Casación. Los criterios jurisprudenciales de carácter constitucional reflejan que la simple notificación del acto de emplazamiento sin debida exhortación o intimación a comparecer mediante ministerio de abogado no constituye un emplazamiento, sino más bien una denuncia, como en la especie.

II. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional (caducidad del recurso de casación)

Los medios que invocan las partes recurrentes consisten en la supuesta violación a los arts. 6, 7 y 8 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y la pretendía [sic] falta de ponderación y motivación respecto a dos actos de alguacil que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hicieron notificar; a su vez, supuesta violación a los arts. 68 y 69 de la Constitución.

Las partes recurrentes ofrecene [sic] tres alegatos que sistemáticamente conllevan a la violación de los arts. 68 y 69 de la Constitución que instituye el debido proceso. Por esto, es necesario delimitar qué procura o cuál es el núcleo del derecho fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva establecido en el art. 69 de la Constitución. La doctrina jurisprudencial constitucional ha sido constante en señalar que el debido proceso es el derecho que tiene toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o cualquier otro carácter.

a. Supuesta violación a los arts. 6, 7 y 8 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

*El 11 de junio de 2021, mediante acto núm. 493/2021, instrumentado por Jefri MORA MORA, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los Sres. **Cruz Evelin RAMÍREZ GENAO** y **Eduardo LORENZO COLLADO** [sic] le notificaron al exponente el referido memorial, pero no lo emplazaron a constituir abogado y producir memorial de defensa. Ese acto fue intitulado “NOTIFICACIÓN DE MEMORIAL DE CASACIÓN Y AUTO QUE AUTORIZA EMPLAZAMIENTO.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si las contrapartes hubiesen cumplido con el emplazamiento -como en efecto no lo hicieron- y el exponente hubiese omitido la notificación de su constitución de abogados, la ley le otorga al recurrente la posibilidad de solicitar a la Suprema Corte de Justicia la declaratoria en defecto, conforme establece el art. 9 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, prerrogativa que tampoco agotó, de manera que bajo ninguna circunstancia los recurrentes podrán imputar violación al debido proceso si quienes se han abstenido de cumplir con el debido proceso legal han sido los mismos recurrentes.

[...]

Este honorable Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, lo que indica claramente que si una ley fue habilitada constitucionalmente para el establecimiento de normas procesales o sustanciales, dichos protocolos legales en nada transgreden el debido proceso, ya que la Constitución prorroga [sic] a la ley el establecimiento del proceso, a menos que contradiga alguna disposición constitucional, caso que no es el de la especie, toda vez que el único instrumento constitucional invocado han sido los arts.68 y 69 de la Constitución.

Dicho esto, el primer medio invocado debe ser desestimado.

b. Supuesta falta de ponderación y motivación sobre el acto núm. 191/2022, del 5 de marzo de 2022, instrumentado por Jefri MORA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MORA, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

Los recurrentes alegan que la Suprema Corte de Justicia omitió ponderar el acto núm. 191/2022, instrumentado por Jefri MORA MORA, de generales conocidas. Este acto nunca fue depositado en la Suprema Corte de Justicia, sino que el único acto aportado al tribunal para su valoración fue el acto de emplazamiento, correspondiente al acto núm. 493/2021, del 11 de junio de 2021, instrumentado por Jefri MORA MORA, de generales conocidas. Por consiguiente y en base al principio nemo auditur propriam turpitudinem allegans, nadie puede prevalecerse de su propia falta, y al no haber realizado el correspondiente depósito del referido acto, los hoy recurrentes no pueden alegar que el tribunal omitió ponderar un documento del cual desconocía su existencia.

[...]

Como es notorio, el acto núm. 191/2021, del 5 de marzo de 2022, instrumentado Jefri MORA MORA, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, anteriormente citado, jamás cumplió con las formalidades de la Ley núm. 3726, sobre Procedimientos de Casación, y mucho menos el acto núm. 493/2021, del 11 de junio de 2021, instrumentado por Jefri MORA MORA, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que es el que notifica el memorial de casación. Ambos actos, individual y colectivamente incumplen las formalidades prescritas en el art. 6 de la Ley núm. 3726,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre Procedimiento de Casación, de modo que ambos son inválidos y jamás podrán de considerarse como genuinos actos de emplazamiento.

En fin, no hay ni falta ni insuficiencia de motivos, ni aparente ni oculta, ya que los motivos expresados por la Corte a qua [sic] son autosuficientes y se bastan a sí mismo, en tanto que no existe ninguna violación a la Constitución y mucho menos al debido proceso legal.

Y es que las observaciones y reparos que ofrecen los recurrentes son cuestiones de legalidad ordinaria que escapan al ámbito especial de la constitucionalidad, lo que repele a un recurso extraordinario como el que nos ocupa. Por esta razón, este recurso debe ser rechazado, como se solicitará mediante conclusiones formalmente.

Sobre la base de dichas consideraciones, solicita al Tribunal:

PRIMERO (1°): *de manera principal, **DECLARAR INADMISIBLE**, sin examen del fondo, el recurso de revisión constitucional interpuesto por los Sres. **Cruz Evelin RAMÍREZ GENAO y Eduardo LORENZO COLLADO** en contra de la resolución num.1193/2022, del 15 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante instancia depositada el 22 de diciembre de 2022 y notificada a través del acto núm. 1144/2022, del 27 de diciembre de 2022, instrumentado por Jefri MORA MORA, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por violación al art. 53.3 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en razón de que no se verifica un derecho fundamental que haya sido transgredido en el presente caso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO (2°): *de manera subsidiaria y solo en caso de que las conclusiones anteriores no sean acogidas, **RECHAZAR** pura y simplemente el recurso de revisión constitucional interpuesto por los Sres. Cruz Evelin **RAMÍREZ GENAO** y **Eduardo LORENZO COLLADO**, y en consecuencia, **CONFIRMA** la resolución núm. 119/2022, del 15 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no configurarse ninguna de las violaciones alegadas.*

TERCERO (3°): *en cualquier caso anterior, **DECLARAR** el procedimiento libre de costas, según el art.7.6 de la Ley núm.137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Una copia de la Resolución núm. 1193/2022, dictada el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. El Oficio núm. SG-3315, emitido el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
3. El Oficio núm. SGRT-584, emitido el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. La instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesta por los señores Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez contra la Resolución núm. 1193-2022, depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
5. El Acto núm. 212/2023, instrumentado el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez Jiménez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
6. El Acto núm. 64/2023, instrumentado el primero (1^{ero}) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Manuel Mejía, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
7. Una copia de la Sentencia Civil núm. 1303-2021-SSEN-00097, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional con motivo del recurso de apelación interpuesto por los señores Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez contra la Sentencia Civil núm. 037-2019-SSEN-00630.
8. Una copia de la Sentencia núm. 037-2019-SSEN-00630, dictada el diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019) por la Cuarta Sala del Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional con ocasión de la demanda en nulidad de pagaré notarial interpuesta por los Licdos. Juan Esteban Pérez, Pantaleón Mieses Reynoso y Wadid Omar Collado Báez, en representación de los señores Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez contra el señor Danilo Alfredo Troncoso Haché.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda que, en nulidad de pagaré notarial, fue interpuesta por los señores Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez en contra del señor Danilo Alfredo Troncoso Haché. Esa demanda fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 037-2019-SSEN-00630, dictada el diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), sobre la base de que los demandantes habían presentado simples fotocopias de los documentos en que sustentaban su reclamación.

Inconformes con esta decisión, los señores Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez interpusieron un recurso de apelación contra esa sentencia. Este recurso tuvo como resultado la Sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00097, dictada el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió dicho recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada y declaró inadmisibles, por existir cosa juzgada, la demanda de referencia, sobre la base de que el asunto había sido resuelto mediante la Sentencia núm. 941-2020-SSEN-00019, de tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), la cual declaró la falsedad de la firma atribuida a la señora Cruz Evelyn Ramírez Genao.

En desacuerdo con esa última decisión, los señores Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez interpusieron un recurso de casación contra



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ella, el cual fue declarado caduco por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 1193/2022, del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), la cual es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por la Constitución y las leyes adjetivas, conforme a la solicitud de inadmisibilidad presentada por el recurrido, señor Danilo Alfredo Troncoso Haché. Esta solicitud se fundamenta en la alegada inobservancia, por parte de los recurrentes, del requisito previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, al no evidenciarse –afirma– la vulneración de los derechos fundamentales invocados. A fin de determinar si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión en materia jurisdiccional, tenemos a bien hacer las siguientes consideraciones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0143/15,¹ el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

9.3. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0247/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), la inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9.4. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la resolución recurrida fue notificada de manera íntegra al señor Eduardo Lorenzo Collado Báez, en su persona, mediante el Oficio núm. SG-3315, emitido el veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022), mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Sin embargo, en el expediente no hay constancia de que la sentencia ahora impugnada haya sido notificada, también, a la señora Cruz Evelyn Ramírez Genaro, situación en la cual se da por establecido que no ha sido plenamente satisfecho el requisito

¹ Dictada el primero (1^{er}) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relativo a la notificación de la sentencia para el inicio del plazo de revisión en la materia, De ello se concluye que el presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del referido plazo de ley.

9.5. Según lo dispuesto por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso ha sido satisfecho el indicado requisito en razón de que la resolución recurrida, marcada como 1193/2022, dictada el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.6. Adicionalmente, el señalado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.7. El estudio de la instancia recursiva pone de manifiesto que los recurrentes imputan, en esencia, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia haberle violado, mediante la resolución ahora impugnada, el derecho de defensa y el derecho a la debida motivación como garantías fundamentales del debido proceso, y, consecuentemente, el derecho a la tutela judicial efectiva, por haber



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarado la caducidad del recurso de casación en una errónea aplicación de los artículos 6, 7 y 8 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

9.8. De lo anteriormente transcrito concluimos que los recurrentes han invocado la violación, en su contra, de derechos fundamentales, requisito consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53, el cual exige, a su vez, el cumplimiento de otros requisitos:

Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9. Al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, a la luz del precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), verificamos que estos han sido satisfechos. En efecto, la alegada violación de su derecho de defensa y la incorrecta motivación es atribuida por los recurrentes a la resolución impugnada, lo que pone de manifiesto que no podía ser invocada antes de ser dictada dicha decisión. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra esa sentencia, lo que significa que esta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la referida violación ha sido directamente imputada al tribunal que dictó la sentencia impugnada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, asimismo, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, por lo que en el Tribunal recae la obligación de determinar si en el presente recurso se cumple esa condición de admisibilidad. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 –que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, debido a la falta de precisión del párrafo del señalado artículo 53–, la especial trascendencia o relevancia constitucional «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue precisada por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que su configuración se observa en aquellos casos que, entre otros:

[...] 1) *contemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.11. El Tribunal Constitucional considera que el presente caso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional. Esta radica en que el conocimiento



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del fondo del recurso le permitirá comprobar si, tal como afirman los recurrentes, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una errónea aplicación de la ley al decidir la solicitud de caducidad del recurso de casación conforme a lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley núm. 3726, pues de lo contrario se estaría cercenando el derecho al recurso de los hoy recurrentes y, consecuentemente, su derecho de defensa, en tanto que garantía básica del debido proceso y, por ende, del derecho a la tutela judicial efectiva.

9.12. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión y, por consiguiente, rechazar el fin de inadmisión presentado por el recurrido, sin necesidad de hacerlo constar de manera particular en el dispositivo de esta sentencia.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

10.1. El presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Resolución núm. 1193/2022, dictada el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión declaró caduco el recurso de casación interpuesto por los señores Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez contra la Sentencia núm. 1303-2021-SS-00097, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

10.2. Este órgano constitucional ha constatado que, ciertamente, la decisión recurrida declaró caduco el recurso de casación de referencia sobre la base de las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, razón por la cual procede a declarar caduco el recurso de casación, tal como fue solicitado y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

10.3. Como hemos dicho, los recurrentes alegan que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró en su contra el derecho de defensa y el derecho a la debida motivación, en tanto que garantías esenciales del debido proceso, y, por consiguiente, del derecho a la tutela judicial efectiva. En razón de ello, solicitan la nulidad de la resolución impugnada. Sostienen, al respecto, de manera principal, lo siguiente:

Que, del análisis exhaustivo del artículo precedentemente esbozado, se constatan las razones por las cuales se podría declarar nulo el acto de emplazamiento, condición que no se materializa en la especie, toda vez, que fue notificado el memorial de casación y el auto de emplazamiento emitido por el de la Suprema Corte de Justicia.

Que al poner en conocimiento al recurrido, respecto a la interposición del memorial de casación acompañado del auto de emplazamiento, le fue garantizado el debido proceso y puesta en conocimiento de la aludida actuación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la alta Corte, al establecer que se notifico [sic] el memorial acompañado de un documento, procura minimizar el documento de referencia, consistente en el auto que autoriza a emplazar, dictado por el juez presidente de la Suprema Corte de Justicia, Luis Henry Molina.

Que la Ley sobre Procedimientos de Casación se rige por un procedimiento especializado que traza las pautas a seguir a tales fines, por tanto, en ningún momento se establece en la misma la obligación del recurrente en casación exhorta a comparecer y/o depositar en determinado plazo, toda vez, que el procedimiento establecido se rige con suficiente claridad, y establece en ese sentido, en su artículo [sic] 8 lo siguiente: En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de aguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo [sic] 6.

[...]

Que, no obstante todo lo anterior, la solicitud de caducidad y memorial de defensa e inventario de documentos con motivo del recurso de casación, mediante el acto núm. 563/2022 de fecha 7 del mes de abril de 2022, del Lic. Lucas A. Guzmán López, en calidad de apoderado especial del señor Danilo Alfredo Troncoso Hache [sic] surge a raíz de la intimación a depositar memorial de defensa y notificación, a requerimiento de los señores CRUZ EVELYN RAMÍREZ y EDUARDO LORENZO COLLADO BÁEZ, mediante el acto núm. 191/2022 de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5 del mes de marzo de 2022, donde se le intima a depositar su memorial de defensa en el plazo establecido por ley.

[...]

10.4. Por su parte, el recurrido, señor Danilo Alfredo Troncoso Haché, sostiene que el presente recurso de revisión debe ser rechazado, en razón de que la sentencia impugnada no vulneró el derecho de defensa ni, por tanto, el debido proceso. Alega, en ese sentido, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al aplicar los artículos 6, 7 y 8 de la Ley núm. 3726 no incurrió en la violación alegada por los recurrentes, toda vez que –según afirma– ... *si una ley fue habilitada constitucionalmente para el establecimiento de normas procesales o sustanciales, dichos protocolos legales en nada transgreden el debido proceso, ya que la Constitución prorroga [sic] a la ley el establecimiento del proceso, a menos que contradiga alguna disposición constitucional....*

10.5. De igual forma, el recurrido alega que no existe la supuesta falta de ponderación y motivación sobre el Acto núm. 191/2022, del cinco (5) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al respecto afirma lo siguiente:

[...] este acto nunca fue depositado en la Suprema Corte de Justicia, sino que el único acto aportado al tribunal para su valoración fue el acto de emplazamiento, correspondiente al acto núm. 493/2021, del 11 de junio de 2021, instrumentado por Jefri MORA MORA, de generales conocidas. Por consiguiente y en base al principio nemo auditur propriam turpitudinem allegans, nadie puede prevalecerse de su propia falta, y al no haber realizado el correspondiente deposito del referido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto, los hoy recurrentes no pueden alegar que el tribunal omitió ponderar un documento del cual desconocía su existencia.

10.6. Con respecto al contenido del derecho de defensa, este tribunal precisó en su Sentencia TC/0202/13² que *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse*. En este mismo sentido, la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), puntualizó:

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.

10.7. En el mismo orden, indicó en su Sentencia TC/0006/14,³ este tribunal lo siguiente:

El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes,

² Dictada el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

³ Dictada el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.

10.8. Conforme a esos criterios, contrario a lo argüido por los recurrentes, este tribunal ha constatado que el hecho de que el tribunal *a quo* no acogiera el recurso de casación no constituye una violación al derecho de defensa, ya que el estudio de la resolución impugnada revela que dicho órgano judicial enmarcó su actuación dentro de las garantías a que se refiere ese derecho fundamental, sin que la aplicación de la anterior ley de casación, la número 3726, haya sido interpretada y aplicada en menoscabo de ese derecho fundamental. Además, el estudio de dicha decisión tampoco revela que los accionantes no hayan tenido la oportunidad de acceder a las instancias previstas por la ley o de presentar los medios de prueba y los medios de hecho y de derecho que hayan considerado pertinentes, en su momento, en apoyo de sus pretensiones, así como los recursos disponibles en la materia, en tiempo oportuno y en igualdad de condiciones.

10.9. De igual forma, en la Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), este tribunal precisó, sobre el debido proceso, lo siguiente:⁴

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental [...].

⁴ Ese criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0079/17, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2024-0518, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez contra la Resolución núm. 1193/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Este tribunal ha podido constatar, contrario a lo alegado por los recurrentes, que en el expediente correspondiente al presente recurso de revisión obran las piezas documentales que permiten verificar la realización de las diligencias procesales que llevaron a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a concluir que los ahora recurrentes, mediante el Acto núm. 493/2021, del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificaron al señor Danilo Alfredo Troncoso Haché el memorial de casación, con copia del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, que los autorizaba a emplazar sobre el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00097. También hemos constatado –tal como constató la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia– que en dicho acto no se incluyó la exhortación al recurrido para que compareciera ante la Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y la presentación de su memorial de defensa, razón por la cual el referido acto no cumplió con las exigencias procesales del artículo 6 de la referida Ley núm. 3726.

10.11. Respecto de la alegada falta de ponderación y motivación del Acto núm. 191/2022, del cinco (5) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado con el propósito de subsanar las carencias del mencionado Acto núm. 493/2021,⁵ del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), tenemos a bien indicar que los recurrentes no pueden ampararse en su propia falta, consistente en la falta de depósito ante la Suprema Corte de Justicia del referido acto (lo que provocó su no ponderación por dicho órgano judicial), situación en la que es perfectamente aplicable la máxima latina *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, ya que, ciertamente, los recurrentes no pueden ampararse en su propia falta (la inacción), la cual sirvió de sustento a la sanción procesal pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

⁵ Instrumentado por el ministerial Jefri Mora Mora, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2024-0518, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez contra la Resolución núm. 1193/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. Es necesario reiterar lo ya señalado por este órgano constitucional en una especie similar a la presente en su Sentencia TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). En esa decisión el Tribunal indicó:

a) El proceso delimitado en el capítulo VI, sección V –artículos 94 al 103– de la Ley número 137-11, sobre el recurso de revisión de amparo, conlleva una instrucción condicionada al agotamiento de diversas etapas procesales que se encuentran subordinadas a un plazo, para que el mismo pueda ser decidido por el Tribunal.

b) Tales etapas procesales inician con la interposición del recurso dentro de los cinco (5) días subsecuentes a la fecha de notificación de la sentencia (artículo 95). Luego –en un plazo no mayor de cinco (5) días–, se notifica el recurso (artículo 97) a los fines de que el recurrido produzca –dentro de los cinco (5) días de habersele notificado el recurso– un escrito de defensa (artículo 98) para que, una vez agotadas estas etapas procesales o los plazos habilitados a tales fines, pueda ser enviado al Tribunal Constitucional (artículo 99) y éste pronunciarse al respecto.

c) Transcurrida la etapa procesal anterior –es decir, que el recurso haya sido remitido al Tribunal Constitucional para que este, mediante sentencia, se pronuncie–, no es posible la presentación de nuevos argumentos mediante un escrito justificativo y ampliativo de conclusiones y, mucho menos, la incorporación de documentos nuevos⁶.

d) En tal sentido, el debido proceso, como garantía constitucional, goza de una elasticidad que alcanza a las formalidades y etapas que

⁶ El subrayado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforman el presente proceso constitucional. Así, pues, en el desarrollo del recurso de revisión que nos ocupa se debe asegurar a las partes una igualdad de armas procesales que les permita, de manera eficaz, hacer valer sus derechos dentro del proceso y resguardarse de las eventuales arbitrariedades en que pudiera incurrir su adversario, tal y como sería el depósito de elementos de prueba nuevos, es decir, que no fueron sometidos al juicio de amparo, mediante un escrito ampliativo y justificativo de conclusiones –cuya procedencia no se encuentra delimitada en la ley o por la doctrina jurisprudencial– producido con posterioridad al vencimiento de los plazos habilitados para la instrucción del recurso.

e) Asimismo, en derecho común u ordinario, los términos del artículo 52 de la Ley número 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) –aplicable a la materia, conforme el principio de supletoriedad– refieren que El juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil.

10.13. En tal sentido, este tribunal considera que, contrario a lo alegado por los recurrentes, el estudio de la resolución impugnada revela que la actuación de la Suprema Corte de Justicia no constituye, en modo alguno, un acto de vulneración, atentado o menoscabo de las garantías procesales fundamentales invocadas por los recurrentes como sustento de su recurso de revisión. Ese estudio evidencia que esa decisión hizo una correcta, atinada y bien razonada interpretación y una adecuada aplicación de las normas de referencia, de conformidad con la naturaleza del recurso de casación de que fue apoderada.

10.14. Procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la resolución impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez contra la Resolución núm. 1193/2022, dictada el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 1193/2022.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez, y al recurrido, señor Danilo Alfredo Troncoso Haché.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria